

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. LEONEL CHAVEZ RANGEL, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PRI.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE DOS PARRAFOS AL ARTICULO 7 Y ADICION DE UNA FRACCION AL ARTICULO 9 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD PARA EL ESTADO DE NUVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 23 de Noviembre del 2009

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN

LXXII LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO DEL PRI

**DIP. SERGIO ALEJANDRO ALANÍS MARROQUÍN.
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.**

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos Diputados integrantes de Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional a la LXXII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León acudimos a presentar **Iniciativa de Reforma por adición de dos párrafos al artículo 7 y adición de una fracción al artículo 9 de la Ley Estatal de Salud para el Estado de Nuevo León**, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los servicios públicos son prestaciones esenciales que cubren necesidades básicas y de interés social, las cuales corren a cargo de los tres órdenes de Gobierno, su ejecución puede



ser por se o por terceros, mediante concesión, licencia, permiso, autorización o habilitación.

Por su trascendencia social y económica, los servicios públicos ocupan un lugar privilegiado entre las prestaciones protegidas, descansando sobre el propio Estado el deber de tutelar su calidad y eficiencia, a través de la regulación y el control.

El tema que nos ocupa, es uno de los derechos fundamentales, que emana de la Constitución Política del Estado, toda vez que su artículo 3 establece que "toda persona tiene derecho a la protección de la salud".

Ahora bien, en Nuevo León el Sistema Estatal de Salud, está constituido por las dependencias y entidades públicas, así como por las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud, las cuales se encuentran reguladas por la Ley Estatal de Salud para el Estado de Nuevo León.



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN

LXXII LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO DEL PRI

Dichas instituciones tiene como objeto alcanzar la más amplia cobertura en salud para la población llegando sobre todo a aquellos sectores de mayor vulnerabilidad e insuficiencia económica y con esto reducir el índice de mortalidad y elevar la expectativa de vida.

Es digno de mención el hecho que Nuevo León, es reconocido por la calidad de los servicios de salud que presta, tanto en sus hospitales públicos como los del sector privado, esto gracias a las importantes aportaciones y múltiples esfuerzos realizados por el Gobierno Estatal.

Hoy por hoy el Sistema Estatal de Salud tiene una cobertura de 2 millones 290 mil derechohabientes, aunado a ello la Secretaría de Salud atiende a una población de 1 millón 392 mil 648 personas.

Para lograr lo anterior fue necesaria una inversión de 333 millones de pesos, tan sólo en el sexenio pasado, esto sin



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN

LXXII LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO DEL PRI

considerar la inversión de 705 millones 717 mil pesos para la realización del Hospital Materno Infantil.

En lo relativo a la cobertura, se ha trabajado incansablemente para lograr la ampliación de los servicios médicos así como la infraestructura hospitalaria pública, sin embargo, es de reconocer que aún así un sector importante de la población utiliza los servicios médicos de índole privado.

Al recurrir al tratamiento u hospitalización en las instituciones del sector privado en algunos casos se impone como condición para recibir el servicio médico al paciente directamente o alguno de los familiares garantizar el pago de los servicios médicos firmando un documento de los denominados por la ley como pagaré, "en blanco", es decir sin tener una cantidad o monto determinado, acción que pone en grave riesgo el patrimonio y situación jurídica de quien firma dicho documento.



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN

LXXII LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO DEL PRI

Lo anterior es una práctica ilegal y violatoria del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual señala que el pagaré deberá contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

En tal virtud nosotros como Legisladores debemos estar al tanto de las necesidades de la población a fin de encaminar nuestras acciones para satisfacerlas.

Por otra parte nosotros como representantes populares debemos realizar actividades tendientes a lograr:

- Mejorar las condiciones de salud.
- Garantizar un trato adecuado en los servicios públicos y privados de salud.
- Asegurar la justicia en el financiamiento en materia de salud.

En el Grupo Revolucionario Institucional, estamos convencidos que el éxito en la batalla por la seguridad y la



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN

LXXII LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO DEL PRI

justicia social requiere de la participación ciudadana, pues es una tarea que convoca por igual a civiles y autoridades.

En tal virtud y a fin de dar cumplimiento a nuestro compromiso con la ciudadanía, estamos trabajando para adecuar el marco jurídico vigente para establecer una política integral en el sector salud, capaz de atender el incremento de la demanda social de los servicios sectoriales y mejorar la cobertura, calidad de los servicios e infraestructura.

Por las consideraciones anteriores se presenta el siguiente proyecto de:

Decreto

Único. Se reforma por adición de dos párrafos al artículo 7 y adición de una fracción al artículo 9 de la Ley Estatal de Salud para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 7. El Sistema Estatal de Salud está constituido por las dependencias y entidades públicas así como por



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN

LXXII LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO DEL PRI

las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud en el Estado.

Los cuales garantizarán el acceso efectivo, oportuno, de calidad, sin desembolso al momento de utilización y sin discriminación a los servicios médicos-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, costo, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptación social.

Queda prohibido la firma de cualquier documento en blanco como requisito para proporcionar servicios médicos en el Sistema Estatal de Salud.

El Sistema Estatal de Salud, con la intervención que corresponda al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, definirá los mecanismos de coordinación y



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN

LXXII LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO DEL PRI

colaboración en materia de planeación de los servicios de salud en el Estado, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y las que al efecto sean aplicables.

Artículo 9. La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo de la Secretaría Estatal de Salud, correspondiéndole a ésta las siguientes atribuciones:

I a la XXI.

XXII. Vigilar que las dependencias y entidades públicas así como las personas físicas o morales de los sectores social y privado que formen el Sistema Estatal de Salud no exijan la firma de documentos en blanco como requisito para la prestación de servicios médicos.



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN

LXXII LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO DEL PRI

XXIII. Las demás atribuciones afines a las anteriores que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de los sistemas nacional y estatal de salud.

Monterrey Nuevo León 23 de noviembre de 2009

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

DIPUTADO SERGIO ALEJANDRO
ALANÍS MARROQUÍN

DIPUTADA BLANCA ESTHELA
ARMENDARIZ RODRÍGUEZ
DIPUTADO LEÓNEL CHÁVEZ
RANGEL
DIPUTADA MARTHA DE LOS
SANTOS GONZÁLEZ
DIPUTADO JOSÉ ELIGIO DEL
TORO OROZCO
DIPUTADO GUILLERMO ELÍAS
ESTRADA GARZA



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN

LXXII LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO DEL PRI

DIPUTADO RAYMUNDO FLORES
ELIZONDO

DIPUTADO HUMBERTO GARCÍA
SOSA

DIPUTADO MARIO EMILIO
GUTIERREZ CABALLERO

DIPUTADA ALICIA MARGARITA
HERNÁNDEZ OLIVARES

DIPUTADO TOMÁS ROBERTO
MONTOYA DÍAZ

DIPUTADO DOMINGO RÍOS
GUTIÉRREZ

DIPUTADO HÉCTOR GARCÍA
GARCÍA

DIPUTADO CÉSAR GARZA
VILLARREAL

DIPUTADO HÉCTOR H. GUTIÉRREZ
DE LA GARZA

DIPUTADA MARÍA DE JESÚS
HUERTA REA

DIPUTADO HÉCTOR JUAN
MORALES RIVERA

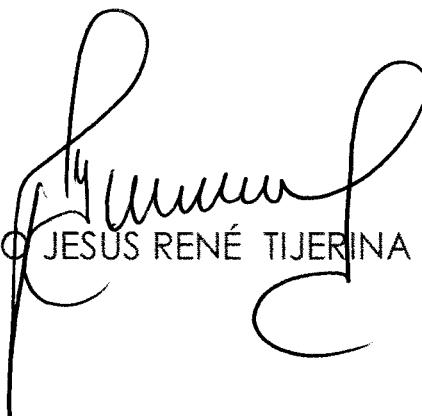
DIPUTADO RAMÓN SERNA SERVÍN



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN

LXXII LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO DEL PRI



DIPUTADO JESÚS RENÉ TIJERINA CANTÚ

A large, handwritten signature in black ink is positioned above the printed name. The signature is fluid and cursive, with a prominent 'J' at the beginning and a 'C' at the end.

Última hoja de Iniciativa de reforma presentar Iniciativa de Reforma por adición de dos párrafos al artículo 7 y adición de una fracción al artículo 9 de la Ley Estatal de Salud para el Estado de Nuevo León presentada por el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.